

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 9 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 238

Radicación Nro. 2022-19

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado judicial por la señora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, en contra del señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, igualmente mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES**, no es claro en cuanto lo confiere, en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad, **DIEGO JACOB** y **ANGELA LILIANA PEREA ROJAS**, para que se promueva el proceso ejecutivo, cuando las cuotas alimentarias que se pretende ejecutar, fueron fijadas solamente a favor de los mencionados y no de ella. Por tanto, debe corregirlo. (Art. 54 y 74 C.G.P.).
2. No se indica el domicilio de la parte demandante ni de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En las pretensiones primera y segunda se solicita librar mandamiento de pago a cargo del demandado, señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, y a favor de la señora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES**, cuando las cuotas alimentarias ejecutadas, conforme al título ejecutivo, fueron fijadas a favor de sus menores hijos **DIEGO JACOB** y **ANGELA LILIANA PEREA ROJAS**. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art.82-4 C.G.P. y Arts. 54 y 74 ibídem).
4. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes, las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al acta de audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2021, por las cuales pretende se libere el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellas y el valor que se adeudaba para la fecha de la conciliación. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

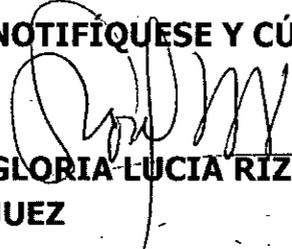
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES, en contra del señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIO ALEJANDRO COSME ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.086.159 y T.P. 362.066 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.)
Santiago de Cali **16 MAR 2022**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario